

SEÑALA DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y/O COMBATIR EL MELOFAGO OVINO O FALSA GARRAPATA

Nº. 155, PUNTA ARENAS, 3 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Vistos: lo dispuesto en el Art. 8 inciso primero del DFL.RRA Nº 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal, con la modificación introducida por el artículo I, Nº 2, letra a) de la Ley Nº 17.286, lo establecido en el Art. 9, del DFL. RRA Nº 16, la resolución Nº. 287, de 1974, del Servicio Agrícola y Ganadero de la XII Región, donde fija tratamientos, medidas y plazos para prevenir y combatir el melófago ovino o falsa garrapata; la resolución 19 i; de 1976 del Servicio Agrícola y Ganadero, XII Región, que señala disposiciones para prevenir y/o combatir el melófago ovino o falsa garrapata; y las facultades delegadas por resolución Nº 208, de 1970, de la Dirección Ejecutiva del Servicio Agrícola y Ganadero y,

CONSIDERANDO:

- 1 - Que, es obligación de este Servicio velar por la Sanidad y Protección Animal.
- 2 - Que, se ha detectado la existencia de melófago ovino o falsa garrapata en la XII Región.
- 3 - Que, la existencia de dicho parásito ocasiona pérdidas económicas a la ganadería de la región y al país, atentando en contra de la productividad.
- 4 - Que, es necesario adecuar y armonizar a las circunstancias actuales las normas impartidas en la resolución 19 i del 27 de Febrero de 1976, ya citado.

RESUELVO:

- 1 - Déjase sin efecto la resolución Nº 19i del 27 de Febrero de 1976 dictada por el Director de la XII Región del Servicio Agrícola y Ganadero.
- 2 - Los propietarios y/o tenedores de animales lanares, en general, a cualquier título que los posean, tendrán la obligación de efectuar un tratamiento antiparasitario a todos sus animales en el período comprendido entre el 1º de Diciembre y el 30 de Abril del año siguiente, mediante un producto de reconocida efectividad, destinado a prevenir y/o combatir el Melófago Ovino o Falsa Garrapata.
- 3 - Las personas obligadas a practicar el tratamiento antiparasitario, deberán comunicar este hecho a la Oficina del Servicio Agrícola y Ganadero más próxima a lo menos con quince días de anticipación, con el objeto que funcionarios de esta repartición verifiquen y supervisen el cumplimiento de esta medida sanitaria, dando preferencia en las visitas a aquellos predios que a juicio del Servicio constituyen riesgo de diseminación del parasitismo.

4 - El Servicio Agrícola y Ganadero realizará controles periódicos en los predios de la XII Región, y en caso de detectar lanares infectados por Melófago Ovino o Falsa Garrapata sus propietarios o tenedores a cualquier título, aunque ya hayan efectuado la medida sanitaria de control, deberán ejecutar el tratamiento antiparasitario dentro del plazo que el Servicio determine. En este caso deberá emplearse un producto adecuado teniendo presente para ello la época en que se detectó el parasitismo. Con todo y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el ganadero deberá comunicar de inmediato a la Oficina del Servicio Agrícola y Ganadero más próxima la existencia o sospecha de existencia del referido parásito. En esta situación, el Servicio Agrícola y Ganadero procederá a la clausura del predio, sin formular la correspondiente denuncia y citación en su contra.

5 - Prohíbese, el movimiento de animales lanares dentro del territorio de la XII Región, mientras no se haya practicado el tratamiento antiparasitario ordenado por la presente resolución, lo que se acreditará por la inscripción que el Servicio Agrícola y Ganadero efectuará en un libro de registro una vez que tome conocimiento de la ejecución de esta medida sanitaria por parte de los interesados. No obstante, por excepción, podrá efectuarse el transporte o traslado de animales que aún no hayan sido tratados, previa autorización de la oficina respectiva del Servicio, quien tomará las providencias del caso para evitar todo tipo de contagio.

6 - Todo movimiento de animales lanares dentro del territorio de la XII Región, deberá ser autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante el otorgamiento de un certificado, el que tendrá una vigencia de 15 días. No será necesaria esta autorización cuando se trate de movimiento de animales dentro de los potreros de un mismo predio.

7 - Al detectarse la presencia de lanares con Melófago en cualquier predio de la XII Región, los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero cursarán la correspondiente Acta de Denuncia y Citación, notificando además al propietario o tenedor de la inmediata clausura del predio hasta que se compruebe que en el lugar se han aplicado las medidas sanitarias ordenadas en la correspondiente resolución de clausura y se ha controlado el Melófago Ovino o Falsa Garrapata.

8 - El incumplimiento de lo dispuesto en cualquiera de los artículos de esta resolución será sancionado con las penas contempladas en el DFL. RRA. N° 16 de 1963 y de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 236 y siguientes de la Ley 16.640.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE - LEOPOLDO ALBORNOZ
HERRERA